

Apreciación de la falta grave a que se refiere el art. 294, del C. de C. en las causas por despedida del empleo.

Causa No. 2431. de 1944.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La acción de fs. una se funda en que el demandante don Santiago Jacob, empleado al servicio de la Cerro de Pasco Copper Corporation, fué despedido intempestivamente de su puesto el día 19 de enero de 1944. Por ello demanda el pago de cuatro sueldos por tiempo de servicios, tres más por despedida, y el importe de su haber en los diecinueve días corridos del referido mes, así como el de las vacaciones que dice no utilizó.

La calidad de los servicios que prestaba Jacob lo coloca en la condición de empleado, de manera que las excepciones que, sobre el particular, dedujo la Compañía carecen de fundamento. Pero el hecho de la despedida intempestiva, punto que debió ser materia no sólo de argumentación sino de probanza suficiente, está sustentado sólo en la afirmatoria del interesado. Las declaraciones prestadas en apoyo de su tesis no tienen la fuerza necesaria, ni llegan a establecer, como personas que presenciaron o supieron los hechos producidos, que, en realidad, la salida del trabajo se debió a un acto injusto e intempestivo del principal. En cambio lo actuado, inmediatamente, ante la Inspección del Trabajo en la Oroya sirve para convencer de que Jacob desobedeció a su Jefe inmediato, y aún lo trató mal; lo que hace que sea aplicable lo establecido en el art. 20. de la ley 4916 y su

referido el 294 del Código de Comercio, que, en su última parte, declara que es causal suficiente para que los empleados de comercio sean despedidos del cargo, el que falten gravemente el respeto y consideración debidos al principal. Los términos que se indican en el acta copiada a fs. 128, y a que también se hace referencia en otras piezas de autos no dejan lugar a duda en cuanto a la ofensa invocada. La circunstancia de haberse ausentado el demandante, y que no haya concurrido a prestar confesión, hace que las afirmaciones de la demandada sobre este punto hayan quedado en pié. Jacob no ha intervenido en el juicio sino para presentar el escrito de demanda, litigando después, todo el tiempo, por medio de apoderado.

El Juez dictó sentencia a fs. 58 declarando infundadas unas excepciones deducidas por la Cerro de Pasco, fundada una tacha a testigos e infundada la demanda de fs. una, sin costas, y la Corte Superior confirmó tal sentencia, según es de verse a fs. 168 vuelta. El Fiscal encuentra justa y arreglada a ley la sentencia confirmada en cuanto a los puntos que deja indicados, pero considera que Jacob tiene derecho al abono de los 19 días corridos del mes de enero, que no cobró, y a lo que la Corporación no ha puesto inconveniente, según es de verse en la diligencia de confesión (interrogatorio de fs. 76), pues el Gerente contestando la tercera pregunta, que es la referente a esos días de sueldo, dice que era cierto que no se habían pagado porque no se habían reclamado. Hace alusión velada a ciertas deducciones, pero como tampoco se puntualizan, lo procedente era declarar fundada la demanda en esa parte, desde que prácticamente, hay el asentimiento de la Compañía.

Si la Corte Suprema no fuera de distinto parecer, puede servirse declarar que hay nulidad en el fallo de

vista de fs. 168 vuelta, en cuanto a este punto, reformándolo en esta parte, revocar la sentencia de primera instancia en lo referente a esos días de sueldo, en lo cual es fundada; y declarar que no hay nulidad en todo lo demás.

Lima, 3 de mayo de 1945.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de mayo de 1945.

Vistos; de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal y considerando: que según el inciso tercero del artículo doscientos noventa y cuatro del Código de Comercio, es causal especial de despedida del empleo el faltamiento grave al respeto y consideración debido al principal, a miembros de su familia o a sus dependientes; que teniendo en cuenta la gravedad de la expresada causal el artículo segundo de la ley número cuatro mil novecientos dieciséis sanciona sus derechos; que de consiguiente si se invoca dicha causal como motivo de despedida, es necesario que el faltamiento del empleado consista en acciones claras e inconfundibles que impliquen el desconocimiento del respeto y consideración que garantiza la ley para que no caiga en desmedro el principio de autoridad y se rompa el orden y disciplina que debe reinar en los centros de trabajo; que el cambio de palabras habido entre el demandante Santiago Jacob y el empleado Superior King, debido a que éste pretendía exigir a aquel que fuera a trabajar en los hornos de arsénico, cuyo manejo desconocía, y las dos frases que le

dirigió con este motivo, no constituyen la grave causal que requiere la ley para justificar la despedida del empleo; que los testigos ofrecidos por la demandada para probarla no están acordes sobre el modo y forma como ocurrió el cambio de palabras ni sobre las dos frases vertidas a las cuales por lo mismo no les dan mayor importancia, lo que demuestra que el acto no revistió la gravedad que exige la ley para justificar la pérdida de los derechos, no estando probada la causal de la despedida; y probado por las planillas copiadas a fojas ciento veicinco que el demandante percibía un sueldo de seiscientos nueve soles cuarentidos centavos cuando fué despedido: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento sesentiocho vuelta, su fecha nueve de diciembre último, en la parte que confirmando la de primera instancia de fojas ciento cincuentiocho, su fecha treintiuno de octubre del año próximo pasado, declara infundada la demanda de fojas una interpuesta por don Santiago Jacob, ampliada a fojas diez: revocando ésta y reformando aquella en esta parte: declararon fundada dicha demanda, y en consecuencia, que la Cerro de Pasco Copper Corporation debe abonar al actor cuatro sueldos por el tiempo de servicios prestados, y tres sueldos por falta de aviso de despedida, a razón de seiscientos nueve soles, cuarentidos centavos de sueldo mensual, y el importe de los diecinueve días corridos del mes de enero del año último, o sea en total la suma de cuatro mil seiscientos cincuentidos soles oro, dos centavos: dejaron a salvo el derecho del actor en cuanto a vacaciones para que lo haga valer en la vía correspondiente, si viere convenirle; con costas: declararon **NO HABER NULIDAD**

en lo demás que la sentencia de vista contiene; y es materia del recurso y los devolvieron.

**Valvidia — Portocarrero — Arenas — Pastor
Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
